

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

M.P. Dr. Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001-2333-000-2023-00788-00
DEMANDANTE: EFRAÍN ALONSO LÓPEZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto, encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por el señor Efraín Alonso López Rojas y otros, en contra de la Nación - Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Sociedad Activos Especiales, Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Notaria Séptima del Circuito de Cali, Notaria Octava del Circuito de Cali y el Distrito Especial de Santiago de Cali, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por este último a mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta las precisiones que se hace a continuación, anticipando que me opongo a las pretensiones sometidas a consideración de su despacho tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía.

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que el Auto Interlocutorio No. 333 del 3 de junio de 2025, mediante el cual el despacho admitió el llamamiento en garantía formulado a mi representada, se notificó personalmente el 16 de junio de 2025, los términos para contestar la demanda y el llamamiento en garantía corrieron los días 19, 20, 24, 25, 26 y 27 de junio, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y **11 de julio de 2025**. Lo anterior, atendiendo a que el artículo 225 del CPACA establece que la llamada en garantía cuenta con quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía, término que se comienzan a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del correo electrónico. De esta forma, se concluye que este escrito es presentado dentro del término legal previsto para tal efecto.

**CAPÍTULO II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR
ENCONTRARSE PROBADA LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN
DIRECTA**

De conformidad con las disposiciones de orden público contenidas en el artículo 182A del C.P.C.A., y en consideración a los principios de economía procesal y legalidad comedidamente se solicita al despacho proferir sentencia anticipada como quiera que se encuentra acreditada con suficiencia la caducidad del medio de control de reparación directa. Mediante la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó y adicionó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se introdujo al proceso contencioso administrativo la figura de la sentencia anticipada de la siguiente forma:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...) (énfasis propio).

Sobre la nueva normatividad, el H. Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de mencionar lo siguiente:

(...) De la lectura de la norma se desprende que la posibilidad de emitir sentencia anticipada se encuentra circunscrita a los siguientes supuestos: (i) antes de la audiencia inicial, (ii) en cualquier estado del proceso cuando se presente petición en ese sentido de las partes, (iii) cuando el juez lo estime de oficio dada la existencia de una de las excepciones que se enlista en el numeral 3, y (iii) cuando surja de manifestación de allanamiento o transacción.

En cuanto al numeral 3, de presentarse esos eventos, se deberá correr traslado a las partes para alegatos de conclusión y se dictará el fallo en los términos del inciso final.

Ahora bien, lo anterior debe leerse en concordancia con lo señalado en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA que estableció que, en los casos en que se vayan a declarar fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se hará mediante sentencia anticipada. Es decir, se estableció un requisito indispensable para que se pueda dar trámite a la sentencia anticipada, esto es, que

alguna de estas excepciones se vaya a declarar fundada. Lo anterior tiene sentido dado que el efecto procesal de encontrar fundada alguna de estas excepciones es la terminación del proceso, ya sea porque el demandante no podía ejercer el derecho de acción o porque el juez no puede pronunciarse sobre un tema que ya fue resuelto por las partes o mediante providencia judicial.¹

Como se observa, a la luz del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021), es perfectamente viable dictar sentencia anticipada cuando quiera que se encuentren acreditadas las circunstancias que establece el artículo 182A, entre ellas, por ejemplo, cuando se encuentre probada la caducidad.

Ahora bien, frente a la caducidad de la acción contencioso administrativa y, por ende, del medio de control que se elija, para este caso, el C.P.A.C.A. ha establecido en el literal l) del artículo 164 lo siguiente:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...) (énfasis propio).

Sobre las diferentes formas en que se puede contar el término de caducidad de dos (2) años del medio de control de reparación directa, recientemente el H. Consejo de Estado ha tenido a bien recordar lo siguiente:

Respecto del cómputo de la caducidad de la acción, la jurisprudencia de esta Sección ha sido pacífica en establecer que este se debe efectuar de acuerdo con las condiciones particulares de cada caso, en tanto que el juez puede enfrentar situaciones en las que: (i) ocurrido el hecho dañoso,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia del 17 de marzo de 2023. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Radicado No. 11001-03-24-000-2018-00233-00.

inmediatamente se conoce el daño, por su evidente notoriedad. En este escenario, el daño y el conocimiento de este por parte del lesionado son concomitantes, de lo que se sigue que es ese único momento a partir del que se debe contar el término de caducidad, **o (ii) se causa un daño, pero el lesionado no tuvo la oportunidad de conocerlo en el momento de su ocurrencia, sino con posterioridad. En este evento, el de su conocimiento u oportunidad de acceder a él, será el momento a partir del que se comenzará a computar el término de caducidad.**

Así mismo, en otras ocasiones se ha afirmado que es posible que el daño se prolongue o agrave, pero esto "no cambia las reglas a partir de las cuales empieza a computarse el término para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa - ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o conocimiento real o presunto del demandante-, dada la distinción esencial entre la causación del daño y su permanencia desde el punto de vista temporal. En ese sentido, es claro que la extensión o agravación del daño con el paso del tiempo no le otorga el carácter de continuado o de tracto sucesivo". En este sentido, cuando un daño no se consolida en un momento determinado, debe tenerse en cuenta que, el solo hecho de que la conducta causante del mismo permanezca, no implica, de forma necesaria, que exista un daño continuado, dado que es posible que lo que se prolongue en el tiempo sean sus efectos patrimoniales, esto es, los perjuicios causados por ese daño, como lo ha establecido esta Corporación, a saber:

"Es preciso advertir que no debe confundirse el daño con los perjuicios que este genera. El primero, al ser 'la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu', estructura el quebranto de un aspecto de la integridad de un sujeto de derecho; el segundo, en cambio, deviene en el 'menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño', esto es, la derivación del primero y su manifestación externa en él y/o los sujetos directa e indirectamente afectados, que pueden incrementarse con el transcurrir temporal. En este sentido, comoquiera que el daño es' el hecho que genera las aminoraciones subjetivas susceptibles de reparación - de ahí que se erija como el elemento angular de la responsabilidad civil extracontractual, en su acepción original-, él, y no sus consecuencias, es lo que marca el momento a partir del cual debe contarse la caducidad de la acción indemnizatoria"

Así las cosas, el hecho de que los efectos perjudiciales del daño se extiendan de forma indefinida en el tiempo no desvirtúa la regla prevista en el artículo 136-8 del CCA y en la jurisprudencia de esta Corporación, esto es, que la contabilización del término de caducidad de la acción de reparación directa comienza a partir de la ocurrencia del daño, cuando este sea concomitante al hecho que lo genera, **o a partir del momento en que el afectado tuvo conocimiento del daño que le fue causado, aun cuando sus efectos perjudiciales continúen presentándose.** De lo contrario, el término de caducidad, que opera por ministerio de la ley, quedaría supeditado a la indeterminación y la oportunidad para elevar la pretensión indemnizatoria no se extinguiría jamás, en detrimento de

la seguridad jurídica.² (énfasis añadido).

En el presente caso, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe contarse a partir del momento en que el daño se torna cierto, concreto y objetivamente imputable, conforme a la regla jurisprudencial consolidada por el Consejo de Estado, según la cual, el término de caducidad debe empezar a correr desde el momento en que el daño se manifiesta de forma clara, cierta e inequívoca para el afectado, y éste adquiere conocimiento de su ocurrencia y de la posible imputación a la administración.

En ese sentido, el perjuicio cuya reparación se pretende en la demanda se fundamenta en los efectos derivados de una actuación dolosa y fraudulenta atribuida a la señora Carmen Tulia Tascón Mera, y particularmente, en el contrato de promesa de compraventa suscrito el 30 de junio de 2016 entre ella y el señor Efraín López Rojas, respecto de un bien que, según se alegó, no tenía restricción registral ni impedimento aparente para su enajenación. Por lo tanto, resulta jurídicamente razonable concluir que el punto de partida para el cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa debe situarse, en todo caso, a más tardar el 17 de marzo de 2021, cuando la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, mediante sentencia de casación, confirmó la condena penal proferida el 6 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Cali, en contra de la señora Carmen Tulia Tascón Mera, por el delito de fraude procesal. Esta decisión, además de tener carácter definitivo y autoridad de cosa juzgada, validó de forma incontrovertible la existencia de una maniobra fraudulenta que afectó el tráfico jurídico del inmueble, consolidando así el presunto daño alegado por los demandantes como cierto, verificable e imputable a partir de esa fecha.

Cabe agregar que la escritura pública en la que se soportó el contrato de compraventa entre los particulares ya había sido objeto de cuestionamiento en sede contenciosa. En efecto, mediante sentencia del 20 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción popular con radicado No. 2009-00360-01, se declaró la existencia de irregularidades que comprometían la validez del negocio, y se ordenó la cancelación de la anotación No. 74 del folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 370-254418, al haber sido obtenida con base en un acto fraudulento.

Establecido lo anterior, para el asunto de marras se tienen las siguientes fechas relevantes que permiten establecer la configuración del fenómeno procesal de la caducidad:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 07 de septiembre de 2022. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

- **Fecha de ocurrencia de los hechos:** 17 de marzo de 2021 (sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia).
- **Inicio de la oportunidad para demandar de dos (2) años de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A.:** 18 de marzo de 2021.
- **Finalización del término para demandar:** 18 de marzo de 2023.
- **Radicación de la solicitud de conciliación por parte de los convocantes, ahora demandantes, ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos:** 19 de mayo de 2023 y 13 de septiembre de 2023. ⇒ Aclarando que en ninguna de las solicitudes de conciliación se convocó al Distrito Especial de Santiago de Cali
- **Constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos:** 24 de julio de 2023 y 23 de octubre de 2023
- **Radicación de la demanda de reparación directa:** 7 de noviembre de 2023

Como se desprende de lo anterior, la oportunidad legal para presentar la demanda de reparación directa feneció el 17 de marzo de 2023. No obstante, los demandantes solo acudieron a la jurisdicción contenciosa el 7 de noviembre de 2023, esto es, casi ocho meses después de vencida la oportunidad procesal, sin que se hubiese alcanzado a suspender el término de caducidad frente con la solicitud conciliación extrajudicial. En consecuencia, se configura en este caso el fenómeno de la caducidad del medio de control, en los términos del artículo 164, numeral 2 del C.P.A.C.A., siendo procedente su declaración.

Por lo anterior, y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 182A del C.P.A.C.A, se solicita se profiera sentencia anticipada, por haberse encontrado probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa.

CAPÍTULO III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE AL ACÁPITE “CAPITULO III. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN”

Frente a los hechos denominados “1.-” a “3.-”: A mi representada no le consta directa ni indirectamente, lo afirmado en los hechos, toda vez que se refieren al presunto negocio de compraventa celebrado exclusivamente entre la señora Carmen Tulia Tascón Mera y el señor Efraín López Rojas sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-806886, donde la compañía no participó.

Frente a los hechos denominados “4.-” a “8.-”: A mi representada no le consta de manera directa o indirecta, lo relacionado con la letra de cambio suscrita por la señora Carmen Tulia Tascón Mera a favor del señor Efraín López Rojas, por valor de \$500.000.000, la cual habría sido entregada como garantía de la promesa de compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-806886. Según se afirma, dicha letra fue objeto de ejecución judicial ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, dentro del proceso identificado con el radicado No. 2016-00308, con ocasión del presunto incumplimiento por parte de la deudora, en cuyo marco se habrían decretado medidas de embargo y secuestro.

Sin embargo, es importante dejar absoluta claridad que ni el Distrito Especial de Santiago de Cali ni mi representada tuvieron participación, intervención o injerencia alguna en la suscripción del mencionado título valor, ni en las negociaciones previas que habrían dado lugar a su emisión. Tampoco tuvieron conocimiento, participación ni interés en el proceso judicial adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán. Cualquier actuación relacionada con dicho título valor y el correspondiente proceso ejecutivo fue desarrollada exclusivamente entre particulares, ajenos a la administración distrital y a los intereses de mi representada.

Frente al hecho denominado “9.-”: A mi representada no le consta directamente lo mencionado en el hecho. No obstante, se advierte que dentro del expediente fue aportada como prueba una solicitud elevada por el señor Efraín López Rojas ante la Subdirección de Catastro del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante la cual requirió copia de la factura catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-806886, así como información relacionada con su dirección o nomenclatura.

Frente al hecho denominado “10.-”: A mi representada no le consta directamente lo referido en el hecho. Sin embargo, de las documentales que obran en el expediente se evidencia que, mediante oficio con radicado No. 202241310500002761 del 1 de febrero de 2022, la Subdirección de Catastro del Distrito Especial de Santiago de Cali dio respuesta a la petición presentada por el señor Efraín López Rojas, relacionada con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-806886. En dicha comunicación se informó que no se encontró información sobre dicho bien en la base de datos catastral – SIGCAT.

Adicionalmente, con fundamento en los datos consignados en la solicitud, se manifestó que se realizó una nueva consulta sobre el predio identificado con el código catastral F005000010000, verificando que el mismo se encuentra afectado por una orden de bloqueo sistemático impartida mediante oficio No. S-2009-13183 de fecha 26 de febrero de 2009, expedido por la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes – hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE S.A.S). En dicha comunicación se indicó que, de conformidad con la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2004 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión – Extinción de Dominio, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Descongestión, el 1 de abril de 2005, se declaró la extinción de dominio, entre otros bienes, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-48238, denominado “LOTE CAÑAVERALEJO”, con una extensión de 133.626,59 m², a favor del Estado, administrado por el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO. En aras de preservar dicho bien, el DNE solicitó el bloqueo sistemático del inmueble y de las manzanas comprendidas dentro del polígono afectado, de acuerdo con el levantamiento topográfico aportado por esa entidad al despacho, en el que se precisan los predios contenidos dentro del área afectada por la orden. En consecuencia, no resulta procedente acceder a la solicitud de desbloqueo del predio identificado con el código catastral F005000010000, por encontrarse vigente la orden de bloqueo emitida por la Dirección Nacional de Estupefacientes – hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE S.A.S). Por lo tanto, cualquier inquietud adicional deberá ser dirigida ante dicha entidad competente.

Frente al hecho denominado “11.-”: A mi representada no le consta de manera directa o indirecta lo relacionado con el origen del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-806886. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o CPACA

Frente al hecho denominado “12.-”: A mi representada no le consta directamente lo referido en el hecho. Sin embargo, dentro del expediente se encuentra la Sentencia No. 023 del 6 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Cali, dentro del proceso con radicado No. 760016000000201200476, que resolvió condenar a la señora Carmen Tulia Tascón Mera por los delitos de fraude procesal en concurso homogéneo en tres oportunidades, en concurso heterogéneo con uso de documento público falso.

Frente al hecho denominado “13.-”: A mi representada no le consta de manera directa lo referido en este hecho. Sin embargo, es preciso destacar que, conforme a las pruebas documentales obrantes en

el expediente, no se evidencia que el Distrito Especial de Santiago de Cali haya incurrido en acción u omisión alguna que permita atribuirle responsabilidad en el marco del presente medio de control. Por el contrario, se observa que la entidad ha actuado dentro del ámbito de sus competencias.

Frente al hecho denominado “14.-”: A mi representada no le consta la totalidad de lo afirmado en este punto, el cual, más que constituir un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante respecto de los presuntos perjuicios ocasionados por la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, debe resaltarse que dicha situación no obedeció a una acción u omisión atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Frente al hecho denominado “15.-”: A mi representada no le consta la totalidad de lo afirmado en este punto, el cual, más que constituir un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante respecto de los presuntos perjuicios ocasionados por la Rama Judicial. En todo caso, debe resaltarse que dicha situación no obedeció a una acción u omisión atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Frente al hecho denominado “16.-”: A mi representada no le consta, de manera directa ni indirecta, lo afirmado en este hecho. No obstante, se advierte que la parte demandante hace alusión al proceso penal radicado bajo el No. 760016000000201200476, adelantado ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali, en contra de la señora Carmen Tulia Tascón Mera y otros, por los delitos de fraude procesal en concurso homogéneo y otras conductas punibles. Es importante destacar que en dicho proceso no figuró como parte ni fue vinculado en ninguna calidad el Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo que no puede derivarse responsabilidad alguna para la entidad a partir de los hechos debatidos o de las decisiones adoptadas en ese proceso penal.

Sin embargo, es pertinente mencionar, que al margen de dicho proceso penal, el Distrito Especial de Santiago de Cali ha desplegado múltiples actuaciones administrativas y judiciales a través de la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat, así como de la Subdirección de Catastro Municipal, con el fin de dar cumplimiento efectivo a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro de la Acción Popular radicada bajo el No. 76-001-33-31-016-2009-00360-01, particularmente en lo relativo a la recuperación, actualización y legalización de los bienes ejidales involucrados en dicha providencia.

Entre estas actuaciones se encuentra la expedición del Decreto No. 4112.010.20.0295 de 2017, mediante el cual se ordenó dar continuidad al cumplimiento del fallo de segunda instancia y delegó en la Secretaría de Vivienda Social y en la Subdirección de Catastro la ejecución de la misma. Asimismo,

mediante Resolución SVSH No. 4147.0.21.107 del mismo año, se actualizó formalmente el área y los linderos de los predios ejidales Lomas Altas de Meléndez o Pampas de la Pedregosa (identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-254418) y Cañaveralejo o La Curtiembre (identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-253074), con base en el levantamiento topográfico avalado por la Oficina de Catastro Municipal, y se solicitó su inscripción como bienes ejidales y de uso público ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

A partir de la reapertura del folio de matrícula No. 370-254418, en mayo de 2017, se ha venido restituyendo el uso y la disposición del bien, avanzando en los procesos de legalización y titulación de predios en favor de sus ocupantes, conforme a lo dispuesto por la Ley 41 de 1948. De manera particular, se han expedido resoluciones de transferencia de dominio respecto de hogares ubicados en los barrios Alto Jordán y Alto Nápoles, lo cual se encuentra debidamente certificado en el respectivo folio registral.

En lo relacionado con los requerimientos judiciales, el Distrito ha respondido de manera oportuna y detallada a las solicitudes del Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali, aportando informes cronológicos y soportes de las actuaciones ejecutadas. De hecho, mediante Auto de fecha 2 de septiembre de 2024, el mencionado despacho judicial reconoció las acciones adelantadas por el Distrito, ordenó la remisión bimestral de informes conjuntos por parte de la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat y la Subdirección de Catastro, y se abstuvo de abrir incidente de desacato, al constatar que no existía conducta omisiva alguna por parte de las autoridades distritales.

Todo lo anterior permite concluir que el Distrito Especial de Santiago de Cali ha actuado de manera diligente y conforme a derecho en la ejecución de la sentencia judicial referida, desvirtuándose cualquier imputación de incumplimiento o desatención frente a sus obligaciones.

Frente a los hechos denominados “17.-” a “22.-”: A mi representada no le consta la totalidad de lo afirmado en estos puntos, los cuales, más que constituir hechos propiamente dichos, corresponden a apreciaciones subjetivas de la parte demandante sobre presuntas actuaciones u omisiones atribuidas a las entidades demandadas, específicamente la Rama Judicial, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE S.A.S), las Notarías Séptima y Octava del Círculo de Cali y la Fiscalía General de la Nación. Dichas manifestaciones pretenden ser presentadas como la causa directa de los perjuicios cuya reparación se pretende en este proceso. No obstante, es necesario precisar que ninguna de esas circunstancias resulta atribuible, ni por acción ni por omisión, al Distrito Especial de Santiago de Cali, razón por la cual este no puede ser llamado a responder por los hechos alegados por la parte demandante.

Frente al hecho denominado “23.-”: A mi representada no le consta directamente lo mencionado en estos puntos. Sin embargo, de las pruebas obrantes en el expediente se advierte que el Distrito Especial de Santiago de Cali ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del trámite de la Acción Popular radicada bajo el No. 2009-00360.

Frente al hecho denominado “24.-”: A mi representada no le consta, de manera directa ni indirecta, lo señalado el hecho. Sin embargo, de las pruebas documentales que obran en el expediente se advierte que, mediante Auto No. 59 del 25 de abril de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dio inicio a la actuación administrativa identificada con el número 3702023AA-89, con el propósito de establecer la situación jurídica real de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-806886, 370-806887, 370-806890, 370-806891 y 370-822941.

Frente al hecho denominado “25.-”: A mi representada no le consta de manera directa o indirecta lo mencionado en este hecho. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o CPACA.

Frente al hecho denominado “26.-”: A mi representada no le consta de manera directa o indirecta lo mencionado en este hecho. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o CPACA.

Frente al hecho denominado “27.-”: A mi representada no le consta la totalidad de lo afirmado en este punto, el cual, más que constituir un hecho, representa una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre presuntas acciones u omisiones atribuibles a las entidades demandadas, que se señalan como causa de los perjuicios reclamados en el presente medio de control. En todo caso, es preciso destacar que dicha situación no obedece a una acción ni a una omisión imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Frente al hecho denominado “28.-”: A mi representada no le consta de manera directa lo referido en este hecho. La conformación del núcleo familiar del señor Efraín López Rojas constituye una circunstancia de índole personal, completamente ajena al conocimiento de la compañía que represento.

Adicionalmente, es preciso destacar que, conforme a las pruebas documentales obrantes en el expediente, no se evidencia que el Distrito Especial de Santiago de Cali haya incurrido en acción u omisión alguna que permita atribuirle responsabilidad por los perjuicios presuntamente sufridos por los demandantes.

Frente al hecho denominado “29.-”: A mi representada no le consta de manera directa lo mencionado en el hecho. No obstante, se evidencia que, en el presente proceso, el señor Efraín López Rojas actúa en nombre propio y en calidad de apoderado de las señoras Dolly Patricia Burbano y Claudia López Burbano.

II. FRENTE AL ACÁPITE “CAPITULO II. PRETENSIONES”

De manera general, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones y condenas deprecadas en el medio de control, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. En la demanda se imputa una supuesta responsabilidad administrativa, extracontractual y solidaria al Distrito Especial de Santiago de Cali, y demás pasivas, la cual como se establecerá, no se estructuró, toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba, tanto de la supuesta falla del servicio, como del daño y del nexo de causalidad entre uno y el otro. En este asunto, la parte actora no ha cumplido con ello, lo que inviabiliza la declaratoria de responsabilidad solicitada.

Bajo ese contexto, procedo a pronunciarme de manera específica frente a las declaraciones y pretensiones así:

Frente a la pretensión denominada “1.-”: Respetuosamente manifiesto al Honorable Despacho que, si bien las pretensiones formuladas en la demanda no se dirigen expresamente contra mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de responsabilidad en contra de las entidades demandadas, y en particular, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por los presuntos perjuicios que la parte demandante afirma haber sufrido. Lo cierto es que no han demostrado la configuración de ninguno de los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado. Por lo que se impone la exoneración de responsabilidad a las entidades demandadas, y, por consiguiente, la absolución de toda obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada.

Frente a la pretensión denominada “2.-”: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial respecto de la principal, y siendo esta última —como ya se ha expuesto— improcedente y carente de sustento fáctico y jurídico, la pretensión que ahora nos ocupa

debe correr la misma suerte y ser igualmente desestimada. Sin perjuicio de lo anterior, y considerando que la parte demandante ha desarrollado de manera individual los distintos conceptos de perjuicio que sustentan su solicitud indemnizatoria, a continuación, procedo a formular oposición específica frente a cada uno de ellos.

A. PERJUICIOS MATERIALES

1.1. Daño emergente: Me opongo al reconocimiento del perjuicio reclamado por concepto de daño emergente, en tanto la parte demandante ha omitido cumplir con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, al no haberse allegado prueba conducente, pertinente y útil que demuestre de manera clara la existencia, cuantía y nexo causal del perjuicio alegado, la pretensión indemnizatoria por este concepto está llamada a ser desestimada.

La suma de \$1.285.424.068 reclamada como indemnización por concepto de daño emergente, correspondiente al capital e intereses que, según la parte demandante, le adeuda la señora Carmen Tulia Tascón Mera al señor Efraín López Rojas con corte al 1 de febrero de 2023, conforme a la liquidación efectuada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali dentro del proceso identificado con radicado No. 2016-00308, resulta jurídicamente improcedente. En primer lugar,, el monto reclamado tiene origen en un negocio jurídico de carácter estrictamente privado celebrado entre particulares, el cual no involucra ni compromete a las entidades demandadas. La obligación cuyo incumplimiento se reprocha, y sobre la cual se sustenta la suma exigida, proviene de una relación comercial entre el señor Efraín López Rojas y la señora Carmen Tulia Tascón Mera, sin que exista vínculo contractual, extracontractual o legal alguno que habilite trasladar dicha carga patrimonial al Distrito Especial de Santiago de Cali o que justifique su participación en el conflicto jurídico entre particulares. En segundo lugar, no se ha acreditado en el expediente que el Distrito Especial de Santiago de Cali haya incurrido en una acción u omisión antijurídica que pueda ser considerada como causa eficiente del presunto perjuicio económico alegado. En consecuencia, la pretensión indemnizatoria carece de fundamento fáctico y jurídico respecto del Distrito, resultando inadmisibles desde la perspectiva del régimen de responsabilidad del Estado.

1.2. Lucro cesante: Me opongo al reconocimiento de perjuicio por concepto lucro cesante que persigue la parte demandante, pues es clara la omisión al deber que les impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido, al no cumplirse con dicha carga a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil, debe negarse lo pretendido.

Resulta manifiestamente improcedente la pretensión indemnizatoria formulada por concepto de lucro cesante, consistente en la suma de los intereses moratorios que se proyectan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago definitivo de la eventual sentencia que ponga fin al proceso. En primer lugar, es necesario señalar que dicha pretensión carece de sustento fáctico y jurídico frente al Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que no se ha demostrado que este haya incurrido en una actuación u omisión antijurídica que haya generado la pérdida de ingresos futuros o la frustración de una legítima expectativa económica para el demandante. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al exigir que el lucro cesante debe probarse en su certeza, cuantía y nexo causal con el hecho generador del daño, lo cual no se cumple en el presente caso. En segundo lugar, lo reclamado por este concepto deriva de un vínculo obligacional entre particulares, específicamente, entre la señora Carmen Tulia Tascón Mera y el señor Efraín López Rojas, ajeno por completo a la órbita de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali. La relación jurídica de la que se desprenden tanto el capital como los supuestos intereses moratorios tiene origen en un negocio jurídico privado, cuya ejecución o incumplimiento no es atribuible a la administración distrital ni a entidad pública alguna.

Pretender trasladar al Distrito el pago de intereses derivados de un contrato celebrado entre particulares, frente al cual la administración no tuvo injerencia, participación, ni beneficio alguno, desvirtúa por completo el principio de responsabilidad patrimonial del Estado y constituye un intento por extender injustificadamente los efectos de una obligación civil privada a una entidad pública sin fundamento legal ni jurisprudencial.

B. PERJUICIOS INMATERIALES

1.1. Daño moral: Me opongo al reconocimiento de los perjuicios solicitados por concepto de daño moral, en cuantía equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, por carecer de sustento fáctico y jurídico suficiente. Tal como lo ha reiterado en múltiples pronunciamientos el Honorable Consejo de Estado, el reconocimiento de perjuicios morales en casos de afectaciones meramente patrimoniales es de carácter excepcional, y, por tanto, no se presume. En particular, la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, así como el documento final adoptado en esa misma fecha por la Sección Tercera de dicha Corporación, establecen de manera expresa que la presunción del daño inmaterial se restringe a los eventos de muerte, lesiones personales y privación injusta de la libertad.

En el presente caso, no nos encontramos frente a ninguna de estas hipótesis, lo que implica que la parte demandante estaba en la obligación de demostrar con pruebas directas, claras y suficientes la existencia del perjuicio moral que afirma haber padecido. Sin embargo, el expediente carece de cualquier elemento probatorio que permita inferir, siquiera de forma indiciaria, la existencia real y concreta de una afectación anímica, espiritual o emocional que habilite su reparación. En este sentido, no basta con alegar la existencia del sufrimiento, sino que se requiere acreditar objetivamente la intensidad, duración y repercusión del mismo en la esfera personal o familiar del afectado, lo cual no ocurrió en este caso. Por lo tanto, la pretensión debe ser rechazada en su integridad por falta de prueba del perjuicio alegado.

Frente a la pretensión denominada “2.-”: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, dado que, al no existir responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, no hay lugar a ninguna especie de reparación o indemnización en favor de los demandantes.

Frente a la pretensión denominada “3.-”: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, dado que, al no existir responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, no hay lugar a ninguna especie de condena en su contra, ni de mi representada. En consecuencia, no se deberá actualizar los valores de la sentencia.

Frente a la pretensión denominada “4.-”: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, dado que, al no existir responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, no hay lugar a ninguna especie de condena en su contra, ni de mi representada.

Frente a la pretensión denominada “5.-”: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, toda vez que se considera que la parte vencida en este litigio será la demandante. Así que es ella quien eventualmente deberá ser condenada por este propósito.

III. EXCEPCIÓN PREVIA

A. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, constituye excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Esta disposición faculta al demandado para cuestionar, dentro del término de traslado de la demanda, los vicios estructurales que impidan el válido ejercicio de la acción, entre ellos, el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley. A su vez, el numeral

7 del artículo 90 del Código General del Proceso señala que el juez deberá inadmitir la demanda cuando se advierta que no se ha acreditado el agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial en derecho, en aquellos eventos en los que dicho trámite sea obligatorio. Esta causal de inadmisión responde a la necesidad de proteger el principio de eficacia procesal y evitar la apertura de procesos judiciales que no cumplen las exigencias legales mínimas para su desarrollo. En ese sentido, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que cuando se trata de asuntos conciliables, como lo son las controversias en las que se promueve el medio de control de reparación directa, la presentación de la demanda está sujeta a la previa realización del trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado:

14.9 Con observancia de que con la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial se intenta depurar de peticiones innecesarias las contiendas que puedan iniciarse ante los diferentes operadores judiciales en la mayor medida posible, para efectos de que entre otras finalidades, se descongestione la administración de justicia y los interregnos de duración de los procesos disminuya, es claro que dicho requisito de procedibilidad debe verificarse en cualquier momento en que se busque manifestar una pretensión que pueda llegar a ocupar la atención de la jurisdicción y conlleve a congestionarla, por lo que antes de formularla, el accionante respectivo debe propender por darle el trámite pertinente con anterioridad a elevarla.³

En el presente caso, se evidencia que el 19 de mayo de 2023, los hoy demandantes radicaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que figuran como entidades convocadas la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la Sociedad de Activos Especiales (SAE), y las Notarías Séptima y Octava del Círculo de Cali. Posteriormente, el 13 de septiembre de 2023 radicaron solicitud de conciliación convocando a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. No obstante, no se evidencia que en dichas solicitudes de conciliación haya sido convocado el Distrito Especial de Santiago de Cali, a pesar de que actualmente se encuentra vinculado como demandado en el presente medio de control. Tampoco se acredita que el Distrito haya sido citado con posterioridad ni que haya participado en la audiencia de conciliación, como claramente se evidencia en la Constancia No. 097 del 24 de julio de 2023 y en la Constancia No. 157 de fecha 23 de octubre de 2023, expedidas por el Procurador Franklin Moreno Millán.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, auto de unificación de 25 de mayo de 2016, radicado 66001-23-31-000-2009-00056-01, MP: Danilo Rojas Betancourth.

Este hecho configura una falta sustancial del requisito de procedibilidad exigido legalmente para ejercer la acción de reparación directa. La conciliación previa tiene como finalidad permitir a las partes un espacio de diálogo institucional que puede evitar el litigio o, en su defecto, esclarecer los puntos de controversia. La omisión de convocar a una de las entidades contra las cuales se formulan pretensiones, y que además figura como parte en el proceso judicial posterior, conlleva la ineptitud de la demanda frente a dicha entidad.

En consecuencia, debe prosperar la excepción previa por ineptitud de la demanda, toda vez que no se agotó válidamente el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 90 del C.G.P y 161 del C.P.A.C.A, respecto del Distrito Especial de Santiago de Cali. En subsidio, debe ordenarse la inadmisión de la demanda frente al Distrito, hasta tanto se acredite el cumplimiento de dicho requisito, so pena de rechazo conforme al marco normativo vigente.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta existencia de responsabilidad del Estado que pretende endilgarse a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

De acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, la presunta responsabilidad que se pretende atribuir al Distrito Especial de Santiago de Cali se fundamenta en la supuesta falta de diligencia de la entidad para solicitar oportunamente la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-806886, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue objeto del negocio jurídico de compraventa celebrado entre el señor Efraín López Rojas y la señora Carmen Tulia Tascón Mera. Según la parte demandante, dicho inmueble no presentaba impedimentos jurídicos para su enajenación, y esta omisión atribuida al Distrito habría facilitado su negociación. Sin embargo, dicha imputación carece de sustento fáctico y jurídico, por cuanto en el presente caso resulta evidente que el Distrito Especial de Santiago de Cali no tiene legitimación en la causa por pasiva, ni desde una

perspectiva formal ni material. En primer lugar, los hechos que originan el supuesto perjuicio derivan de una relación estrictamente privada entre particulares, en la cual el Distrito no participó, ni fue parte, ni tuvo injerencia alguna. En segundo lugar, las actuaciones que se reprochan están dirigidas a entidades que ejercen funciones autónomas, como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la Fiscalía General de la Nación o las notarías involucradas, cuyas decisiones no pueden ser imputadas al Distrito, ni material ni funcionalmente. Adicionalmente, no existe prueba alguna en el expediente que demuestre que el Distrito Especial de Santiago de Cali incumplió un deber legal, judicial o administrativo, ni que haya desplegado una conducta activa u omisiva que sea causa directa, eficiente y determinante del presunto daño alegado.

La legitimación en la causa por pasiva es un requisito de procedibilidad porque refiere a la capacidad para ser demandado, de manera que no hay legitimación en la causa cuando la persona contra quien se formulan las pretensiones es una persona diferente a quien realmente tenía la obligación de responder por la atribución que fundamenta las pretensiones. Respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia ha dicho:

“La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda”⁴. (Énfasis propio)

Asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido las diferencias entre la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y material, aduciendo que la primera se refiere a una relación procesal surgida de la demanda y su notificación y, la segunda es aquella que: *“(...) responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto,*

⁴ CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 51514 del 21 de septiembre de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

*hecho conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva*⁵.

Adicionalmente ha sostenido que: *“la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas”*⁶, por lo que es: *“(…) una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrado la imputación del daño a la parte demandada”*⁷.

En esta línea, la jurisprudencia ha precisado que la legitimación material en la causa se refiere a la participación real y sustancial de la persona en los hechos jurídicos que originan la demanda, más allá de la configuración formal de las partes en el proceso. Esta participación debe ser concreta, verificable y jurídicamente relevante. Si no existe tal vínculo, no es posible estructurar una imputación válida de responsabilidad, y, en consecuencia, el proceso debe resolverse desfavorablemente para el actor por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el presente caso, de conformidad con los hechos expuestos en la demanda, la presunta responsabilidad que se pretende atribuir al Distrito Especial de Santiago de Cali se fundamenta en la supuesta falta de diligencia por parte de la entidad para solicitar oportunamente la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-806886, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble que posteriormente fue objeto de un negocio jurídico de compraventa entre el señor Efraín López Rojas y la señora Carmen Tulia Tascón Mera. Según la parte demandante, la supuesta omisión por parte del Distrito habría permitido que dicho inmueble, sin restricción jurídica para su enajenación, fuera negociado de manera fraudulenta.

No obstante, esta acusación carece de fundamento fáctico y jurídico. En primer lugar, el supuesto perjuicio alegado por la parte demandante se origina de un negocio jurídico celebrado entre particulares, en el cual el Distrito Especial de Santiago de Cali no fue parte ni tuvo participación directa o indirecta. En segundo lugar, las actuaciones señaladas en la demanda involucran directamente a otras entidades autónomas como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la Fiscalía General

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. No. 25000-23-31-000-2011-00341-04 del 06 de febrero de 2014, C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. No. 40039 del 12 de octubre de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. No. 13764 del 01 de marzo de 2006, C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

de la Nación, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE S.A.S) y las Notarías Séptima y Octava del Círculo de Cali, cuyos actos no pueden ser imputados al Distrito.

Adicionalmente, del acervo probatorio allegado al expediente se evidencia con claridad que el Distrito Especial de Santiago de Cali ha desplegado múltiples actuaciones administrativas y judiciales orientadas al cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia el 20 de abril de 2015, dentro de la Acción Popular radicada bajo el No. 76-001-33-31-016-2009-00360-01, promovida por el señor Claudio Borrero Quijano. Entre dichas actuaciones se destacan:

- El Decreto No. 4112.010.20.0295 del 7 de abril de 2017, expedido por el Alcalde de Santiago de Cali, mediante el cual se ordenó dar continuidad al cumplimiento del fallo de segunda instancia, y se delegó en la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat y en la Subdirección de Catastro Municipal la ejecución de las órdenes contenidas en los numerales resolutivos de la sentencia.
- La Resolución SVSH No. 4147.0.21.107 del 28 de abril de 2017, mediante la cual se procedió a actualizar formalmente el área y linderos de los predios ejidales “Lomas Altas de Meléndez o Pampas de la Pedregoza” (matrícula inmobiliaria No. 370-254418) y “Cañaveralejo o La Curtiembre” (matrícula inmobiliaria No. 370-253074), con base en el levantamiento topográfico avalado por la Oficina de Catastro Municipal. Además, se solicitó la inscripción de estos predios como bienes ejidales y de uso público en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- El Auto No. 59 del 25 de abril de 2023, proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante el cual se dio inicio a la actuación administrativa No. 3702023AA-89 con el objeto de establecer la situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-806886, 370-806887, 370-806890, 370-806891 y 370-822941, lo cual demuestra que esta entidad registral ha intervenido con posterioridad para revisar el estatus jurídico de dichos inmuebles, sin que exista evidencia de requerimiento previo que el Distrito haya debido realizar o haya omitido hacer.
- Oficios radicados ante el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali, en los que el Secretario de Vivienda Social y Hábitat dio respuesta detallada a los requerimientos del despacho judicial, acreditando las actuaciones adelantadas para recuperar el goce de los bienes ejidales, actualizar su situación registral y proceder a la titulación en favor de los ocupantes de hecho, conforme a la Ley 41 de 1948.

- Auto del 2 de septiembre de 2024, mediante el cual el Juzgado 19 Administrativo de Cali reconoció las actuaciones cumplidas por el Distrito, ordenó la remisión de informes bimestrales conjuntos entre la Secretaría de Vivienda y la Subdirección de Catastro, y se abstuvo de abrir incidente de desacato, al concluir que no había omisión ni negligencia atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali.

También es relevante señalar que, en el proceso penal radicado bajo el No. 760016000000201200476, adelantado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Cali contra Carmen Tulia Tascón Mera por el delito de fraude procesal y otros, el Distrito Especial de Santiago de Cali no fue parte ni sujeto procesal vinculado, lo que reafirma que no tuvo injerencia alguna en las actuaciones que generaron el presunto daño alegado.

Todas estas pruebas documentales evidencian que el Distrito Especial de Santiago de Cali ha obrado con diligencia y en cumplimiento de los mandatos judiciales, desvirtuando cualquier afirmación de supuesta inactividad o negligencia. Por el contrario, no se ha acreditado una relación sustancial entre el actuar del Distrito y el supuesto daño alegado, lo cual lleva a concluir que no existe legitimación en la causa por pasiva.

Por tanto, debe concluirse que, en el presente caso, el Distrito Especial de Santiago de Cali no tiene legitimación material ni formal en la causa por pasiva, ya que no participó en los hechos que dieron lugar a las pretensiones indemnizatorias, no fue parte del negocio jurídico que se invoca como origen del daño, y no se ha probado que haya incumplido alguna obligación cuyo desconocimiento pueda considerarse generador del presunto perjuicio.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

B. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

De acuerdo con el contenido del escrito de demanda, los accionantes solicitan el reconocimiento de una indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, basándose en la supuesta responsabilidad extracontractual del Estado derivada de una presunta omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali para impedir, advertir o intervenir frente a la negociación del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-806886, que fue objeto de un contrato de compraventa entre particulares. Según los demandantes, esta supuesta inacción habría facilitado el perjuicio que

afirman haber sufrido. Sin embargo, esta imputación carece de respaldo fáctico y jurídico, dado que no se encuentra demostrado que los perjuicios alegados fueran imputables a una acción u omisión del ente territorial demandado.

El Consejo de Estado se ha referido a la incumbencia de la parte activa en probar los hechos en los cuales fundamenta su pretensión, de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: “En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado...”.⁸

En tratándose de la falla del servicio como título de imputación y la respectiva carga de la prueba a cargo del demandante, la máxima corporación de lo contencioso administrativo precisó:

“(…) La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en el Derecho Colombiano y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la Falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual (...)

⁸ Consejo de Estado, sección tercera, subsección C, sentencia 18048, mayo 09 de 2011. MP Enrique Gil Botero

(...) Reiteradamente la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentran acreditados los siguientes elementos: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) un daño antijurídico, y iv) la relación causal entre la omisión y el daño (...)”⁹

En el presente caso, no obra en el expediente prueba alguna que permita acreditar una conducta activa u omisiva reprochable atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, ni se demuestra que la administración distrital haya desconocido deberes legales o judiciales. Por el contrario, los documentos allegados al proceso evidencian una actitud activa y diligente por parte del Distrito para cumplir con sus obligaciones respecto de los bienes ejidales involucrados.

En efecto, conforme se desprende del Decreto No. 4112.010.20.0295 del 7 de abril de 2017, el Alcalde de Santiago de Cali ordenó dar continuidad al cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia el 20 de abril de 2015 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro de la Acción Popular No. 2009-00360, y delegó en la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat y en la Subdirección de Catastro Municipal las actuaciones necesarias para actualizar el área y linderos de los predios ejidales involucrados.

En el mismo sentido, mediante Resolución SVSH No. 4147.0.21.107 del 28 de abril de 2017, se cumplió con la actualización de los linderos y el área de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-254418 (Lomas Altas de Meléndez o Pampas de la Pedregosa) y No. 370-253074 (Cañaveralajo o La Curtiembre), y se solicitó su inscripción como bienes ejidales y de uso público, en cumplimiento de la sentencia referida. Así lo confirma la anotación registral No. 106 con radicación 2017-52835 del 25 de mayo de 2017 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-254418, y la anotación No. 93 con radicación 2017-52835 en la matrícula No. 370-253074.

Además, en el Auto No. 59 del 25 de abril de 2023, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se dio inicio a la actuación administrativa No. 3702023AA-89, con el propósito de establecer la situación jurídica de las matrículas inmobiliarias No. 370-806886, 370-806887, 370-806890, 370-806891 y 370-822941. Lo anterior indica que fue esta entidad, y no el Distrito, la que tenía competencia para adelantar el control de legalidad sobre los actos registrales vinculados a esos folios. También es relevante señalar que, en el proceso penal radicado bajo el No. 760016000000201200476, adelantado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Cali contra Carmen Tulia Tascón Mera por el delito de fraude procesal y otros, el Distrito Especial de Santiago de Cali no fue

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera (2011). Sentencia 22.745, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. 14 de septiembre

parte ni sujeto procesal vinculado, lo que reafirma que no tuvo injerencia alguna en las actuaciones que generaron el presunto daño alegado.

Aunado a lo anterior, no obra prueba alguna que demuestre que el Distrito haya tenido conocimiento previo de las irregularidades en la propiedad del inmueble objeto del litigio, ni que tuviera el deber legal específico de solicitar su cancelación en sede registral. Por el contrario, las actuaciones denunciadas por los demandantes se vinculan directamente con la actuación de otros organismos del Estado, como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, las notarías Séptima y Octava del Círculo de Cali, la Fiscalía General de la Nación y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE S.A.S), entidades que gozan de independencia funcional y cuyas decisiones no pueden ser atribuidas al Distrito.

En consecuencia, no se acredita una conducta atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali que haya derivado en los perjuicios cuya reparación se reclama. Lo que pretende la parte demandante es trasladar al Distrito las consecuencias de una relación privada entre particulares —materializada en una promesa de compraventa y en la firma de una letra de cambio— que escapa por completo de su órbita de competencia y responsabilidad legal. Por tanto, no procede acceder a las pretensiones de la demanda en lo que respecta al Distrito Especial de Santiago de Cali, por cuanto no se acredita su legitimación en la causa por pasiva, ni desde el punto de vista procesal, ni desde una perspectiva material o sustancial. La ausencia de imputación jurídica válida y de prueba sobre una actuación u omisión atribuible al Distrito impide estructurar un juicio de responsabilidad en su contra.

En conclusión, no ha sido demostrado ninguno de los elementos de la responsabilidad respecto del Distrito Especial de Santiago de Cali. No existe falla del servicio, ni omisión de un deber normativo, ni prueba de relación causal. Por tanto, resulta improcedente imputar responsabilidad alguna al ente territorial.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente declarar probada la presente excepción.

C. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, POR ENCONTRARSE CONFIGURADA LA EXIMENTE DE CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE UN TERCERO

Según afirma la parte actora, la supuesta responsabilidad atribuida al Distrito Especial de Santiago de Cali se sustentaría en una presunta omisión consistente en no haber solicitado oportunamente la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-806886, lo que —según su relato— habría permitido la celebración de un negocio jurídico entre los señores Efraín López Rojas y Carmen Tulia

Tascón Mera, del cual derivan los daños cuya reparación se pretende a través del presente medio de control. No obstante, del análisis detallado de las pruebas que obran en el expediente se desprende con claridad que la causa directa, eficiente y determinante del presunto daño no corresponde a una actuación atribuible al Distrito, sino a la conducta dolosa desplegada por la señora Carmen Tulia Tascón Mera, quien fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Cali, dentro del proceso penal radicado bajo el No. 760016000000201200476, mediante sentencia No. 023 del 6 de abril de 2018, por el delito de fraude procesal, entre otros. En tal sentido, es evidente que nos encontramos ante un supuesto de causa extraña –en su modalidad de hecho de un tercero– que rompe el nexo de imputación entre la actuación administrativa del Distrito y el daño reclamado por la parte actora.

Sobre este punto, la jurisprudencia de la Honorable Corte de lo Contencioso Administrativo ha sido clara y reiterada. La Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado que:

“Existe la tendencia a considerar que cuando se invoca el hecho de un tercero como causal exoneratoria, se requiere que el demandado identifique a quien realmente ha causado el daño. Con todo, algunos expositores consideran que el demandado no tiene por qué hacer tal identificación. Ésta última solución es más justa, puesto que muchas veces, el causante del daño huye, pero queda plena prueba de la comisión del hecho, y deja al demandado sumido en la ignorancia de saber quién fue el causante del daño. [...] **Por tanto, debemos considerar que el agente solo tiene que demostrar con exactitud que el hecho proviene de terceros o de terceros, aunque no logre identificarlos**”¹⁰. (Énfasis propio)

De igual modo, sobre el hecho de un tercero como causal de exoneración de la responsabilidad extracontractual, la doctrina nacional ha tenido a bien en mencionar lo siguiente:

“... varias sin las condiciones que encuadran el hecho del tercero como factor exonerativo de responsabilidad, recabadas por la jurisprudencia colombiana: “a) Debe tratarse antes que anda del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir, que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) también es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser prevista o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible (...) c) por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del ofensor tercero y no del ofensor presunto.

¹⁰ Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual. Tomo II. Editorial Legis. Bogotá 2010. Págs.132.

Naturalmente dados los caracteres de imprevisible e irresistible que debe ostentar el hecho del tercero, no se requiere para su configuración en principio que dicho tercero esté individualizado o determinado, o que se tenga su conocimiento o desconocimiento, pues a este respecto basta que exista la certeza razonable de haber sido el daño producido por el obrar de otra persona o grupo de personas, por su actividad en el hecho concreto, todo en el plano de la causalidad material o física.¹¹ (Énfasis propio).

En ese sentido, se acredita que la actuación de señora Carmen Tulia Tascón Mera, constituyen un hecho ajeno, imprevisible e irresistible para el Distrito Especial de Santiago de Cali, que no tenía ni la competencia para incidir en su actuar delictivo, ni de prever o evitar sus efectos. Al respecto resulta necesario traer a colación lo dicho por el profesor Javier Tamayo Jaramillo:

“... podemos entender que lo imprevisible es también aquello cuya ocurrencia, que pese a la diligencia y cuidado del agente, es inevitable. Y que prever no solo significa ver con anticipación, sino también tener la diligencia y cuidado necesarios para evitar los efectos de un fenómeno que posiblemente ocurrirá. (...) el hombre diligente y prudente previene todo lo necesario para un eventual fenómeno que ha de obstaculizarle el cumplimiento. Así las cosas, la causa extraña se torna irresistible porque no siendo imaginable con anticipación, el agente no pudo tomar las medidas para evitarla; o porque conociendo su eventual ocurrencia tomó las medidas necesarias para evitar sus efectos y pese a ello no pudo lograrlo. (...) Pero finalmente lo que libera al deudor, en una u otra situación, es el hecho de no haber podido resistir el obstáculo, pese a haber puesto diligencia y cuidado, o a no haber cometido culpa por no haber podido imaginar el hecho con anticipación.

Todo se reduce entonces a la posibilidad de identificar la imprevisibilidad como la ausencia de culpa por parte del deudor. Así las cosas, cuando el hecho es irresistible y no ha mediado culpa del deudor, entonces estaremos frente a una causa extraña, ya que el agente, pese a su previsión o a la imposibilidad de prevenir, no pudo evitar el daño”¹² (Énfasis propio).

De conformidad con lo anterior, la conducta desplegada por un tercero, (en este caso, la señora Carmen Tulia Tascón Mera) sin vínculo funcional alguno con el Distrito Especial de Santiago de Cali, se tradujo en una maniobra engañosa que afectó directamente los intereses del demandante, sin que exista prueba de que el Distrito haya participado, consentido o facilitado dicha actuación ilícita. Por el contrario, las pruebas documentales demuestran que la entidad territorial ha obrado conforme a derecho, adelantando múltiples actuaciones administrativas y registrales encaminadas al cumplimiento de la

¹¹ Santos Ballesteros, J. (2023). *Responsabilidad civil* (Cuarta ed.). Editorial Temis S.A. - Pontificia Universidad Javeriana.

¹² Tamayo Jaramillo, J. (2007). *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II*. Legis S.A. Pág. 43 y 44.

sentencia proferida dentro de la acción popular No. 2009-00360, proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 20 de abril de 2015.

Además, es importante resaltar que incluso en la propia narrativa de los hechos de la demanda, el apoderado de la parte actora reconoce expresamente que la señora Carmen Tulia Tascón Mera actuó de manera dolosa y desleal, al celebrar un contrato de compraventa sobre un bien que, para ese momento, presentaba afectaciones jurídicas por parte de varias instituciones públicas, incluida la existencia de una orden judicial de cancelación de inscripción registral. Esa manifestación, realizada por quien representa judicialmente a los demandantes, constituye una confesión en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el reconocimiento del carácter doloso de la actuación de la señora Tascón Mera por parte del propio demandante constituye plena prueba contra sus intereses, y refuerza la tesis de la ausencia de nexo causal entre los hechos y la conducta del Distrito. Lo anterior corrobora que la causa eficiente del presunto daño invocado por la parte actora fue un hecho de un tercero, autónomo, intencional y fraudulento, que excluye cualquier tipo de responsabilidad por parte de la administración distrital.

En este sentido, resulta evidente que nos encontramos ante un típico supuesto de causa extraña en su modalidad de hecho exclusivo y determinante de un tercero, que rompe el nexo causal entre la supuesta omisión del Distrito y el daño alegado. Así lo ha reconocido de manera reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, al sostener que cuando el daño tiene como origen directo la actuación dolosa o culposa de un tercero ajeno a la administración pública, no puede prosperar una imputación de responsabilidad en contra de una entidad estatal, al haberse roto el vínculo de causalidad requerido.

Cabe señalar que el principio de imputación objetiva de responsabilidad exige que el daño alegado sea consecuencia inmediata y directa de una conducta atribuible a la administración, lo cual no ocurre en este caso. Aquí, la única conducta acreditada como causante del perjuicio fue un acto delictivo ejecutado por una persona natural en beneficio propio, sin la intervención ni conocimiento del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Así las cosas, no existe sustento fáctico ni jurídico para atribuir responsabilidad al Distrito, y mucho menos para vincularlo con las consecuencias patrimoniales de un negocio jurídico privado viciado, cuya materialización obedeció exclusivamente a la conducta fraudulenta de un tercero. En consecuencia, debe concluirse que no se acreditan los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado y, por tanto, las pretensiones formuladas contra el Distrito resultan improcedentes.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente declarar probada la presente excepción.

D. CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS

De acuerdo a lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente al Distrito Especial de Santiago de Cali sobre los hechos de la demanda, ni mucho menos en contra de mi prohijada, por cuanto no se integró por la parte actora los medios de pruebas fehacientes para demostrar la legitimidad, ni la causación de los perjuicios alegados. Las pruebas recaudadas no otorgan una convicción real sobre la producción, naturaleza y cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas fehacientes sobre su causación.

a. Daño emergente:

La parte actora pretende la suma de \$1.285.424.068 como indemnización por concepto de daño emergente, correspondiente al capital e intereses que, según la parte demandante, le adeuda la señora Carmen Tulia Tascón Mera al señor Efraín López Rojas con corte al 1 de febrero de 2023, conforme a la liquidación efectuada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali dentro del proceso identificado con radicado No. 2016-00308, la cual, resulta jurídicamente improcedente. En primer lugar, no se ha acreditado en el expediente que el Distrito Especial de Santiago de Cali haya incurrido en una acción u omisión antijurídica que pueda ser considerada como causa eficiente del presunto perjuicio económico alegado. En segundo lugar, el monto reclamado tiene origen en un negocio jurídico de carácter estrictamente privado celebrado entre particulares, el cual no involucra ni compromete a las entidades demandadas. La obligación cuyo incumplimiento se reprocha, y sobre la cual se sustenta la suma exigida, proviene de una relación comercial entre el señor Efraín López Rojas y la señora Carmen Tulia Tascón Mera, sin que exista vínculo contractual, extracontractual o legal alguno que habilite trasladar dicha carga patrimonial al Distrito Especial de Santiago de Cali o que justifique su participación en el conflicto jurídico entre particulares. En consecuencia, la pretensión indemnizatoria carece de fundamento fáctico y jurídico respecto del Distrito, resultando inadmisibles desde la perspectiva del régimen de responsabilidad del Estado.

En ese sentido, se observa que la promesa de compraventa y el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, que la suma reclamada por los demandantes corresponde a una obligación dineraria derivada de un negocio jurídico celebrado entre particulares, en el cual el Distrito Especial de Santiago de Cali no tuvo participación alguna..

PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE

Entre los suscritos a saber **CARMEN TULIA TASCON MERA** mayor de edad, con Cedula de Ciudadanía número 39.753.085 expedida en Fontibón (Cundinamarca), y residente en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), quien obra en su propio nombre y representación y para todos los efectos del presente contrato, se denominara **LA PROMINENTE VENDEDORA**, de una parte; y de la otra parte **EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), con Cedula de Ciudadanía número 76.311.868 expedida en Popayán (Cauca), hábil para contratar y obligarse, quien obra en su propio nombre y representación y para los efectos de este contrato se llamaran **EL PROMINENTE COMPRADOR**, se ha celebrado un **CONTRATO DE COMPRAVENTA**, que se registrá por las siguientes cláusulas:

popayán, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1134

Llega a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, suscitada por el Dr. **EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS** a nombre propio contra **CARMEN TULIA TASCON MERA**, para resolver sobre el andamamiento de pago solicitado, para lo cual,

SE CONSIDERA:

Se presenta como título de recaudo ejecutivo **UNA (1) Letra de cambio** por valor de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS** (500.000.000.00) Mcte, aceptada por la señora **CARMEN TULIA TASCON MERA** a favor del Dr. **EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS**, con fecha de **13 de septiembre de 2016**, documento de donde se desprende la presunta obligación a cargo de la parte deudora a través de la cual se respalda la ejecución que se ha incoado.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, se ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de estos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de estos. En el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena rememorar lo indicado por el Honorable Consejo de Estado con respecto a la definición del daño emergente, en los siguientes términos:

“Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el daño emergente (damnum emergens) es la disminución patrimonial inmediata a causa del hecho que se juzga, representada en la pérdida de elementos económicos bien por los gastos que ellos significaron en su adquisición, ora por los desembolsos futuros para recuperarlos o enmendarlos, incluso, por la constitución de un pasivo, es decir, un empobrecimiento debido a que un bien salió o saldrá del patrimonio.”

Es pertinente recordar que, conforme a los principios generales del derecho probatorio, la carga de demostrar el daño recae sobre quien lo alega. No basta con enunciar cifras o conceptos indemnizatorios en la demanda; es necesario aportar las pruebas que permitan al juez verificar, con grado de certeza razonable, la existencia, causación y cuantificación del perjuicio reclamado. Esta exigencia probatoria se intensifica cuando se trata de pretensiones indemnizatorias dirigidas contra entidades públicas, pues está en juego la protección del patrimonio estatal.

Adicionalmente, aun en el supuesto de que se hubiera acreditado algún tipo de daño patrimonial, no se ha establecido el nexo causal entre este y la actuación administrativa del Distrito Especial de Santiago de Cali.

b. Lucro cesante:

Con la demanda se pretende indemnización por concepto de lucro cesante, consistente en la suma de los intereses moratorios que se proyectan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago definitivo de la eventual sentencia que ponga fin al proceso. Sin embargo, es necesario señalar que dicha pretensión carece de sustento fáctico y jurídico frente al Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que no se ha demostrado que este haya incurrido en una actuación u omisión antijurídica que haya generado la pérdida de ingresos futuros o la frustración de una legítima expectativa económica para el demandante. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al exigir que el lucro cesante debe probarse en su certeza, cuantía y nexo causal con el hecho generador del daño, lo cual no se cumple en el presente caso. En segundo lugar, lo reclamado por este concepto deriva de un vínculo obligacional entre particulares, específicamente, entre la señora Carmen Tulia Tascón Mera y el señor Efraín López Rojas, ajeno por completo a la órbita de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali. La relación jurídica de la que se desprenden tanto el capital como los supuestos intereses moratorios tiene origen en un negocio jurídico privado, cuya ejecución o incumplimiento no es atribuible a la administración distrital ni a entidad pública alguna.

Pretender trasladar al Distrito el pago de intereses derivados de un contrato celebrado entre particulares, frente al cual la administración no tuvo injerencia, participación, ni beneficio alguno, desvirtúa por completo el principio de responsabilidad patrimonial del Estado y constituye un intento por extender injustificadamente los efectos de una obligación civil privada a una entidad pública sin fundamento legal ni jurisprudencial.

El lucro cesante se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“(…) El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(…) perjuicio que el daño ocasionó (…). Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(…) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)”

La jurisprudencia contencioso administrativa ha sido reiterativa al señalar que la indemnización por lucro cesante requiere prueba cierta y concreta del perjuicio efectivamente causado, no siendo admisibles las meras especulaciones o afirmaciones sin respaldo probatorio. En este caso, la parte actora no aportó siquiera la mínima información que permitiera al despacho verificar, con grado de certeza razonable, la existencia previa de las actividades económicas invocadas, su continuidad en el tiempo, su rentabilidad efectiva o el nexo causal entre la actuación administrativa y los supuestos perjuicios.

Es importante resaltar que el ordenamiento jurídico exige que quien solicita una reparación patrimonial debe demostrar no solo la titularidad del derecho afectado, sino también la materialidad del daño y su cuantificación. En este caso, ante la total ausencia de elementos probatorios idóneos, no resulta procedente reconocer indemnización alguna por los conceptos solicitados, pues acceder a ello implicaría desconocer principios fundamentales del derecho probatorio y de la responsabilidad

administrativa, como son la carga de la prueba, la certeza del daño indemnizable y la prohibición de enriquecimiento sin causa.

Sin embargo, se reitera que es evidente que no se avizoran en el expediente pruebas que acrediten o expliquen cómo es que el Distrito Especial de Santiago de Cali ha sido el generador de los perjuicios cuya indemnización se demanda, cuando no tuvo responsabilidad en la conducta generadora del supuesto daño que se pretende endilgar y por cuanto dichos perjuicios fueron desvirtuados, por lo cual se insiste al despacho respetuosamente que niegue las pretensiones de la demanda.

c. Perjuicios morales:

Los demandantes pretenden el reconocimiento de 100 SMLMV en favor de cada uno por concepto de perjuicios morales, en razón a las presuntas afectaciones causadas al perder parte de su patrimonio. Tratándose de la indemnización de perjuicios morales derivados de la pérdida de bienes materiales, el Consejo de Estado ha mencionado lo siguiente:

(...) En relación con el dolor moral que pueda generar la pérdida de los bienes materiales, la jurisprudencia de la Sala considera que ese daño sí es susceptible de reparación, pero como sucede en relación con los demás daños por los cuales se solicite indemnización, siempre habrá que acreditar su ocurrencia (...)

Por lo tanto, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado, la mera manifestación de la existencia de perjuicios morales, sin el respaldo probatorio correspondiente, resulta insuficiente para acceder a las pretensiones indemnizatorias. En consecuencia, ante la ausencia total de pruebas que demuestren la existencia y magnitud de las afectaciones morales alegadas por los demandantes, no resulta procedente acceder a las pretensiones por concepto de perjuicios morales.

En el caso concreto, resulta evidente que la parte demandante no ha cumplido con la carga probatoria. Al examinar el material probatorio obrante en el expediente, no se encuentra ningún elemento que permita constatar la afectación emocional alegada. Por lo tanto, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado, la mera manifestación de la existencia de perjuicios morales, sin el respaldo probatorio correspondiente, resulta insuficiente para acceder a las pretensiones indemnizatorias. En consecuencia, ante la ausencia total de pruebas que demuestren la existencia y magnitud de las afectaciones morales alegadas por los demandantes, no resulta procedente acceder a las pretensiones por concepto de perjuicios morales.

Sin embargo, se reitera que es evidente que no se avizoran en el expediente pruebas que acrediten o expliquen cómo es que el Distrito Especial de Santiago de Cali ha sido el generador de los perjuicios cuya indemnización se demanda, cuando no tuvo responsabilidad en la conducta generadora del supuesto daño que se pretende endilgar y por cuanto dichos perjuicios fueron desvirtuados, por lo cual se insiste al despacho respetuosamente que niegue las pretensiones de la demanda.

En conclusión, después de analizar ampliamente las pruebas aportadas con la demanda es evidente que las mismas no dan cuenta de la afectación patrimonial y extrapatrimonial que alegan los demandantes, claramente la tasación pretendida es por ende falaz y desajustada, por lo que el despacho deberá resolver desfavorablemente las pretensiones que buscan la compensación de perjuicios.

E. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona o entidad estatal, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.

El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado se basa en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud de la cual “cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. Cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral, establece “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado.

A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”. Sin embargo, el desarrollo de éste ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.

Como se observa en caso en marras, acceder a las pretensiones injustificadas y tasadas de manera arbitraria sin soporte que las fundamente, originaria un enriquecimiento sin causa de la parte actora, situación que atenta contra los derechos y principios de carácter constitucional, por lo cual, al no haberse acreditado los prejuicios y pretensiones expuestas en la demanda, la parte actora incumplió su deber, no dejando más camino para que el juez despache desfavorablemente sus suplicas.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

F. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULO EL LLAMAMIENTO DEN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por el Distrito Especial de Santiago de Cali sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada, ni comprometan su responsabilidad.

G. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de la prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece: “

“(…) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.” (subrayado y negritas propias).

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**CAPÍTULO IV. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Siguiendo el orden propuesto, en este acápite se desarrollará lo concerniente al llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, a la sociedad que represento. Así pues, se procederá:

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “1.”: Es cierto, el Distrito Especial de Santiago de Cali, es el tomador y asegurado de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **150722201226** vigente entre el 1 de diciembre de 2022 y el 1 de marzo de 2023, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1507223000670** vigente entre el 1 de marzo de 2023 y el 16 de enero de 2024, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1507224000519** vigente entre el 29 de febrero de 2024 y el 15 de noviembre de 2024 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420-80-994000202** vigente entre el 30 de agosto de 2021 y el 29 de abril de 2022. Las cuales fueron pactadas para la figura del coaseguro y cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades. Sin embargo, ello no implica per se que exista actualmente una obligación indemnizatoria exigible en contra de Chubb Seguros Colombia S.A., más aun considerando que las pólizas mencionadas no prestan cobertura material, ni temporal frente a los hechos del litigio.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “2.”: Con respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 15072223000670 con una vigencia del 1 de marzo de 2023 y el 16 de enero de 2024 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 con una vigencia desde 29 de febrero de 2024 hasta el 15 de noviembre de 2024.

Sin embargo, es pertinente aclarar que, en el presente caso, las **pólizas vinculadas no ofrecen cobertura material ni temporal** a los hechos del litigio y tal como se expuso ampliamente, no se ha demostrado la responsabilidad extracontractual de la entidad asegurada, Distrito Especial de Santiago de Cali, lo que impide configurar el supuesto fáctico previsto en la póliza para la procedencia del pago. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1072 y 1077 del Código de Comercio, sin prueba de la ocurrencia del siniestro —es decir, de la responsabilidad atribuida en la demanda— no se consolida la obligación indemnizatoria, la cual permanece como una obligación condicional y, por tanto, actualmente

inexigible.

II. FRENTE A LAS PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En menester iniciar señalando al despacho que se de aplicación a lo consignado en el principio de congruencia, toda vez que el escrito del llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos de una demanda. Sin embargo, verificado el escrito del llamamiento en garantía se evidencia que, en el mismo, no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la aseguradora que aquí represento, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente.

Me opongo a que se imponga condena alguna en contra de mi representada, en tanto **las pólizas vinculadas no ofrecen cobertura material, ni temporal a los hechos del litigio** y no se ha cumplido la obligación condicional de la que pende su surgimiento. Así mismo, solicito se apliquen las condiciones concertadas a través del contrato de seguro, las cuales condicionan la eventual obligación indemnizatoria de mí procurada, entre ellas, las sumas aseguradas, los deducibles y las exclusiones pactadas. Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que al ser inexistente la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva del litigio, resulta imposible afectar el citado contrato, habida cuenta de que no se materializó el riesgo asegurado a través de dicha garantía.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226, No. 1507223000670, No. 1507224000519 y No. 420-80-994000202

En el presente proceso, la parte actora pretende el reconocimiento de perjuicios presuntamente causados por una presunta omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali para impedir, advertir o intervenir frente a la negociación del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-806886, que fue objeto de un contrato de compraventa entre particulares. En atención a ello, el Distrito formuló llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., con fundamento en las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226, No. 1507223000670, No. 1507224000519 y No. 420-80-994000202. No obstante, del análisis de los hechos de la demanda, las pretensiones formuladas y el objeto del proceso, es claro que las pólizas invocadas **no resultan aplicables al presente caso, por cuanto no amparan la eventual responsabilidad civil profesional de los funcionarios públicos del Distrito, ni cubren las consecuencias jurídicas derivadas del presunto**

incumplimiento de deberes legales u omisiones en materia catastral. Incluso debe señalarse que para cubrir este tipo de eventos —esto es, actuaciones u omisiones atribuibles a servidores públicos en el ejercicio de sus funciones legales, reglamentarias o constitucionales— existen otros tipos de contratos de seguros, tales como la póliza de responsabilidad civil profesional o la póliza de servidores públicos, diseñadas expresamente para amparar los riesgos derivados del ejercicio de funciones propias del cargo.

Por lo tanto, es menester indicar los riesgos que se ampararon, en las pólizas que sirvieron de fundamento para el llamamiento en garantía, así:

“Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.”

No obstante, en las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226, No. 1507223000670, No. 1507224000519, se señalan una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto, específicamente la siguiente:

“Perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes. Excluye RC Profesional y D&O.”

De igual manera en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000202, se pactaron las siguientes:

“(…)...

11. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

(…)

17. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.”

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran

expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”¹³.

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro.

En este orden de ideas, incluso en el evento de que eventualmente se estableciera alguna responsabilidad por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, derivada de presuntas omisiones administrativas o inobservancia de deberes funcionales por parte de sus servidores públicos, lo cierto es que tales hechos estarían expresamente excluidos de cobertura por las pólizas de responsabilidad civil invocadas, en razón a que, corresponden a responsabilidad profesional de funcionarios públicos, la cual está expresamente excluida y derivan, en todo caso, de la presunta inobservancia de disposiciones legales o decisiones judiciales o administrativas, riesgo igualmente excluido de cobertura.

Por consiguiente, no existe cobertura material por parte de las pólizas tomadas por el Distrito Especial de Santiago de Cali, y no es jurídicamente procedente trasladar a la aseguradora las consecuencias económicas de una eventual responsabilidad atribuida al Distrito, pues ello implicaría desnaturalizar el objeto del contrato de seguro y extender la cobertura más allá de los límites acordados contractualmente.

En conclusión, el llamamiento en garantía carece de fundamento sustancial, y la aseguradora no puede ser obligada a responder por hechos que se encuentran excluidos de manera clara, expresa y específica en las condiciones generales y particulares de las pólizas invocadas.

En mérito de lo expuesto, solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

¹³ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020

B. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507222001226, No. 1507223000670, No. 1507224000519 y No. 420-80-994000202.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 150722201226 vigente entre el 1 de diciembre de 2022 y el 1 de marzo de 2023, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507223000670 vigente entre el 1 de marzo de 2023 y el 16 de enero de 2024, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 vigente entre el 29 de febrero de 2024 y el 15 de noviembre de 2024 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000202 vigente entre el 30 de agosto de 2021 y el 29 de abril de 2022, cuyo tomador y asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali, se pactó bajo la modalidad de ocurrencia, amparando los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado dentro de la vigencia del contrato de seguro. Sin embargo, de acuerdo a los hechos planteados en la demanda se observa que ninguna de las pólizas vinculas presta cobertura temporal.

En efecto, en ese contrato de seguro se concertó una delimitación temporal de la cobertura, con fundamento en al Art. 40 la Ley 389 de 1997 que preceptúa que:

“ARTICULO 40. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años. ”

Ahora bien, del análisis fáctico de la demanda y del material probatorio obrante en el expediente se advierte que los hechos en los que se fundamenta la presunta responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali están relacionados con un contrato de compraventa celebrado entre particulares, que luego fue declarado como parte de una maniobra fraudulenta. Esta conducta fue calificada penalmente como constitutiva del delito de fraude procesal mediante sentencia condenatoria No. 023 del 6 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Cali, y ratificada mediante sentencia de casación del 17 de marzo de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia, que confirmó de forma definitiva y vinculante la existencia de dicha conducta ilícita. En este contexto, debe resaltarse **que** ninguna de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual vinculadas al

presente proceso se encontraba vigente para esa fecha, momento en el que se consolidó el hecho generador del presunto daño alegado por los demandantes.

Dichos eventos —que configuran la causa jurídica y fáctica del presunto daño alegado por los demandantes— acontecieron por fuera de la vigencia de cualquiera de las pólizas anteriormente referidas, lo cual impide su cobertura. Incluso si se adopta, en gracia de discusión, como hito constitutivo del presunto daño el 1 de febrero de 2022, fecha en la que el actor afirma haber tenido conocimiento de la afectación patrimonial con ocasión de la respuesta a un derecho de petición por parte del Distrito, ninguna de las pólizas en mención se encontraba vigente al momento de ocurrencia del hecho generador. En efecto, si bien se podría considerar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000202, suscrita con Solidaria de Colombia E.C. —vigente entre el 30 de agosto de 2021 y el 28 de febrero de 2022— podría coincidir temporalmente con el hecho alegado, lo cierto es que esta póliza tampoco resulta aplicable al caso concreto, por cuanto no ampara los hechos que fundamentan la demanda.

En consecuencia, quedo comprobado dentro del plenario que las pólizas en las cuales se fundamentó el llamamiento en garantía no ofrecen cobertura al hecho objeto del presente proceso, lo cual necesariamente se traduce en la inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

C. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226, No. 1507223000670, No. 1507224000519 y No. 420-80-994000202

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado pactado en las pólizas No. 1507222001226, No. 1507223000670, No. 1507224000519 y No. 420-80-994000202. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la responsabilidad en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali. Adicionalmente, los hechos objeto del litigio —aún bajo la hipótesis de que se comprobara alguna responsabilidad— están expresamente excluidos de la cobertura, y, por tanto, el riesgo asegurado no se ha materializado en los términos convenidos contractualmente.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que Chubb Seguros Colombia S.A., no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato

de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones documentadas en las pólizas en mención, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

“La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales.”

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en los contratos de seguro en comento no es otro que la “*Responsabilidad Civil Extracontractual*” en que incurra el asegurado, Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, las Pólizas No. 1507222001226, No. 1507223000670, No. 1507224000519 y No. 420-80-994000202, entraran a responder, si y solo sí el asegurado, es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad civil constituirá el “*sinistro*”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el líbello de la demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el extremo activo no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. Por el contrario, del análisis integral del objeto del contrato de seguro, sus condiciones generales, particulares y las exclusiones expresamente pactadas, se advierte que los hechos materia del litigio no se subsumen dentro del amparo otorgado por las pólizas, sino que corresponden a circunstancias expresamente excluidas de la cobertura.

En efecto, los hechos que sustentan la demanda giran en torno a la presunta omisión de deberes funcionales o legales por parte de funcionarios públicos adscritos al Distrito Especial de Santiago de Cali en relación con trámites de registro, catastro o control de bienes de naturaleza pública, lo cual constituye una hipótesis clara de responsabilidad del servidor público en ejercicio de sus funciones, esto es, una responsabilidad de tipo profesional, la cual se encuentra expresamente excluida en las condiciones de las pólizas.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente

no se ha realizado el riesgo asegurado de las pólizas que sirvieron como sustento para llamar en garantía a mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

En mérito de lo expuesto, solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

D. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A Y LOS DEMANDADOS

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante recabar sobre el particular por cuanto a que la obligación de mí representada tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y 2. La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: “(...) *Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)*”

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568

del Código Civil Colombiano que reza:

“(…) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiese interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mí representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

E. LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE LAS COASEGURADORAS.

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en los contratos de seguro que sirvieron de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre las compañías aseguradoras así:

Póliza RCE No. 1507222001226:

- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.: 30%
- Chubb Seguros Colombia S.A.: 28%
- Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.: 22%
- SBS Seguros Colombia S.A.: 20%

Póliza RCE No. 1507223000670:

- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.: 30%
- Chubb Seguros Colombia S.A.: 28%
- Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.: 22%
- SBS Seguros Colombia S.A.: 20%

Póliza RCE No. 1507224000519:

- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.: 41%
- Chubb Seguros Colombia S.A.: 12%
- Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.: 22%
- SBS Seguros Colombia S.A.: 25%

Póliza RCE No. 420-80-99400000202:

- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.: 20%
- Chubb Seguros Colombia S.A.: 28%
- Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.: 32%
- SBS Seguros Colombia S.A.: 20%

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: “(...) *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)*”

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibídem, que establece lo siguiente: “(...) *Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)*”

Sobre el coaseguro el Consejo de Estado en sentencia reciente, determinó:

“(...) En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio (...)”

Resulta necesario aclarar que entre las coaseguradoras no existe solidaridad en la acreencia eventual por la pasiva, así lo ha entendido el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero del 2022 Expediente 25000232600020110122201 (50.698) con ponencia del consejero Freddy Ibarra Martínez.

“Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatria SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo S.A. para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador.”

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje asumido por mi representada.

F. LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR PACTADOS EN LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226, No. 1507223000670, No. 1507224000519 y No. 420-80-994000202

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

En el caso en concreto se establecieron los siguientes límites:

Póliza RCE No. 1507222001226:

- P.L.O.: PREDIOS LABORALES Y OPERACIONES. Valor asegurado: \$7.000.000.000

Póliza RCE No. 1507223000670:

- P.L.O.: PREDIOS LABORALES Y OPERACIONES. Valor asegurado: \$5.000.000.000

Póliza RCE No. 1507224000519:

- P.L.O.: PREDIOS LABORALES Y OPERACIONES. Valor asegurado: \$5.000.000.000

Póliza RCE No. 420-80-99400000202:

- P.L.O.: PREDIOS LABORALES Y OPERACIONES. Valor asegurado: \$7.000.000.00

Dichos valores se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada, dado que la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

Sin embargo, se reitera que los hechos objeto del litigio —aún bajo la hipótesis de que se comprobara alguna responsabilidad— están expresamente excluidos de la cobertura, y, por tanto, el riesgo asegurado no se ha materializado en los términos convenidos contractualmente. En todo caso, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas

en las pólizas, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, la cual enmarca las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

G. DEDUCIBLE PACTADO EN LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507222001226, No. 1507223000670, No. 1507224000519 y No. 420-80-994000202

En la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vinculadas, se estipuló adicionalmente la existencia de un deducible, el cual legalmente está permitido consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio, así: *“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)”*

En ese sentido, en el remoto evento que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, debe tenerse en cuenta, que el deducible, el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta como asegurado, para el caso que nos ocupa se estableció en los siguientes valores:

Póliza RCE No. 1507222001226: 5% del valor de la pérdida, mínimo 3 SMLMV

Póliza RCE No. 1507223000670: 25% del valor de la pérdida, mínimo 2 SMLMV

Póliza RCE No. 1507224000519: 93 SMLMV

Póliza RCE No. 420-80-99400000202: 5% del valor de la pérdida, mínimo 3 SMLMV

Así entonces, de acuerdo con lo señalado y toda vez que el deducible pactado es la porción o fracción que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, en el hipotético evento en que las pólizas en cuestión estuvieren llamadas a hacerse efectivas, se deberán tomar en consideración las anteriores estipulaciones reseñadas al momento de proferir sentencia, de suerte que en el remoto e improbable evento de proferirse fallo desfavorable a los intereses de mi representada, se debe tener en cuenta

para la tasación el porcentaje del deducible.

H. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

En los anteriores términos, solicito respetuosamente señor Juez, declarar probada esta excepción.

I. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo un pago por parte del ente territorial que no le corresponde normativamente.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a la parte actora.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la parte actora.

J. PAGO POR REEMBOLSO

Sin perjuicio del reconocimiento de responsabilidad por parte de nuestro asegurado, en el remoto e hipotético caso de una sentencia condenatoria que implique la afectación del contrato de seguro, la compañía aseguradora solo estaría obligada a responder bajo la figura del reembolso, dado que el Distrito Especial de Santiago de Cali es el tomadora de la póliza.

En este sentido, considerando que el Seguro de Responsabilidad prevé tanto la acción del asegurado (que usualmente se ejerce mediante el llamamiento en garantía) como la acción directa (que puede ser ejercida por la víctima), la jurisprudencia ha establecido que, cuando la aseguradora es vinculada al proceso a través del llamamiento en garantía—como ocurre en este caso—su obligación se limita al reembolso de lo efectivamente pagado por el asegurado.

A la anterior conclusión arriba la doctrina, como lo expone el profesor Henry Sanabria Santos en su

Página 49 - 52

libro de derecho procesal:

“Mayoritariamente se ha entendido que el llamado en garantía solo tiene una obligación de reembolsarle total o parcialmente al demandado el pago de la condena impuesta o a indemnizarle el perjuicio sufrido al demandado, pero nunca directamente al demandante, puesto que las pretensiones de este solo tienen como sujeto pasivo al demandado y no al llamado en garantía. La responsabilidad del llamado en garantía en este caso se limita a reembolsarle al demandado todo o parte de la condena que ha pagado.

Así pues, si la víctima promueve proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del causante del daño, que a su vez llama en garantía a una compañía aseguradora en virtud de un seguro de responsabilidad civil, solo podrá imponerse condena al demandado a favor del demandante y no podrá condenarse de forma directa a la aseguradora, precisamente porque el demandante no formuló las pretensiones en contra de esta, sino en contra del demandado, de suerte que a la llamada en garantía solo se le podrá imponer condena a restituir, es decir, a devolver o reintegrar al demandado lo que este deba pagar por la sentencia. Si la víctima no demandó a la aseguradora, mal podría el juez condenarla, de suerte que ella, como llamada en garantía, solo podría ser obligada a reembolsarle al demandado el importe pagado en virtud de la condena impuesta.

En este punto, desde hace mucho tiempo la jurisprudencia civil ha indicado que la responsabilidad del llamado en garantía se predica solo de cara al demandado condenado. Lo cual significa que en razón de la prosperidad de las pretensiones del demandante quien debe responder por la condena es el demandado, y el llamado en garantía solo podrá correr con la contingencia de que sea obligado a restituir o reembolsar total o parcialmente al demandado el monto de la condena. A propósito precisamente del seguro de responsabilidad civil, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, de manera constante, ha señalado que la pretensión que formula el demandado en contra del llamado en garantía es una "pretensión revérsica" o "de regreso"; es decir, solo podrá obligarse al llamado en garantía a reembolsar, restituir o devolverle al demandado lo que resulte obligado a pagar, pero no podría ser obligado directamente a pagarle la indemnización al demandante, porque en su contra ninguna pretensión ha formulado el actor.

En conclusión, se ha dicho que a la compañía de seguros llamada en garantía por el demandado solo se le podrá ordenar que reembolse o pague a la parte que resultó condenada, pero nunca directamente al demandante, puesto que como se ha afirmado, si en su contra ninguna pretensión se ha formulado, mal puede resultar obligada frente al demandante. En este sentido, la jurisprudencia es clara en indicar que cuando el demandante formula sus pretensiones en contra del demandado, es este quien debe responderle, de suerte que el llamado en garantía —vinculado al proceso por iniciativa del demandado— solo debería restituirle o reembolsarle total o parcialmente al demandado

el valor que hubo de pagar por la condena impuesta.(...)" ¹⁴

Y a dicha conclusión también ha arribado la jurisprudencia nacional. Así, por ejemplo, en sentencia del 28 de septiembre de 1977 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil dijo lo siguiente:

“Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: La del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este lo indemnice o le rembolse el monto de la condena que sufre”

Por tal motivo, una vez el asegurado, proceda con el pago a los demandantes, de allí se desprendería la obligación de la compañía de reembolsarle lo pagado, atendiendo las particularidades de la póliza, en especial, el límite asegurado y el deducible pactado.

K. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de la prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece: “

“(…) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y **sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada**. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.” (subrayado y negritas propias).

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

CAPITULO V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

¹⁴ Santos, H. S. (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

- **DOCUMENTALES**

- Poder general que me faculta para actuar como apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A.,
- Certificado de existencia y representación legal de Chubb Seguros Colombia S.A.,
- Copia de la caratula y condicionado general y particular de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 150722201226, No. 1507225000670 y No. 1507224000519 expedidas por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
- Copia de la caratula y condicionado general y particular de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se solicita respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas o la oportunidad procesal correspondiente a los demandantes, Efraín Alonso López Rojas, Dolly Patricia Burbano y Claudia Marcela López Burbano, con la intención de que respondan a las preguntas del cuestionario que enviare al despacho o las que formule verbalmente en la misma diligencia, correspondiente a la aclaración de las situaciones de hecho que motivo la presente demanda.

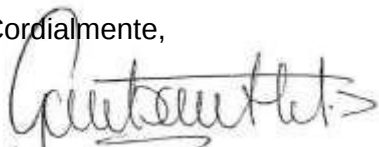
Los demandantes podrán ser citados en la dirección y/o correo electrónico que se señaló en la demanda.

CAPITULO VI. NOTIFICACIONES

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V) o correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.